

Guadalajara, Jal., 11 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas noches.

Previo a dar inicio formalmente a la Sesión, permítanme iniciar brevemente, pero de manera muy puntual, como lo hemos venido haciendo ya hace tiempo acá, proporcionar el estadístico jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, en lo que va de este año 2015, en el cual hemos recibido 11 mil 247 medios de impugnación y se han resuelto 11 mil 214.

Y sin mayor preámbulo, iniciamos la Décima Séptima Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario General, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Y bien, previamente voy a dar y declarar formalmente abierta la Sesión.

Y ahora sí le solicito dar cuenta a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Macías Hernández, solicitar atentamente rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11132 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Macías Hernández:
Muchísimas gracias.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Armando Raúl Castellón Ramírez, identificado con el número 11132 de esta anualidad, promovido en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto presentado por esta ponencia, se propone declarar como infundado el agravio.

Lo anterior, al estimarse que con los medios de prueba que obran en el expediente se acredita que el ciudadano compareció ante la autoridad administrativa en una fecha evidentemente posterior al término del plazo establecido en la normatividad aplicable para que la autoridad electoral válidamente estuviera en aptitud jurídica y material de atender favorablemente su solicitud.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo el derecho del ciudadano para acudir ante la autoridad administrativa a partir del día siguiente de la celebración de la próxima jornada a efecto de solicitar el reemplazo de su credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señora Secretaria.

Y bien, compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11132 de 2015:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho del actor para acudir ante la autoridad administrativa electoral competente a partir del día siguiente al de la celebración de la próxima jornada electoral a efecto de solicitar el reemplazo de su credencial para votar.

A continuación solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11125, 11128 y 11136; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 45, 46 y 49, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta primeramente con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11125 de 2015, promovido por Fernando Garza Martínez para impugnar de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución emitida el 18 de marzo pasado en el juicio de inconformidad 153 de esta anualidad, así como la omisión de haberle notificado de manera personal la misma, relacionada con los resultados del proceso interno de dicho partido para la elección de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal 10, de Jalisco.

En primer término, en la consulta se declaran inoperantes los agravios del promovente relacionados con la falta de notificación de la resolución impugnada toda vez que el actor hizo valer ese mismo aspecto en un diverso juicio instado ante este órgano jurisdiccional.

En cuanto al desechamiento del medio partidista que fue determinado en la resolución impugnada se propone confirmarlo atendiendo a las siguientes razones.

A juicio de la ponencia el plazo de tres días para presentar los recursos de inconformidad partidistas promovidos contra los resultados de los procesos de selección de candidatos establecido en el Artículo 132 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, es constitucional y convencional ya que sí garantiza el acceso a la justicia y el derecho de audiencia según se explica en la consulta.

Asimismo, en el proyecto se cita el Artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que exige a los partidos que la totalidad de medios de impugnación relacionados con candidaturas queden resueltos 14 días después de la jornada electiva interna y se detallan los días que deben transcurrir durante la sustanciación ordinaria de un juicio de inconformidad intrapartidista llegándose a la conclusión de que el plazo de tres días controvertido sí es razonable y proporcional atendiendo al contexto de su regulación. De ahí que su aplicación por la responsable en el acto impugnado fue correcta.

Finalmente también se estima infundada la afirmación de la accionante en el sentido de que debió aplicarse la norma que establece que el plazo para la interposición del recurso partidista debía ser la que prevé un plazo de cuatro días y no la que fija el plazo en tres, ya que según se argumenta detalladamente en el proyecto el Artículo 115 del reglamento invocado regula un supuesto diferente al que originó la demanda primigenia, de ahí que no resulte aplicable en la especie, por lo que lo dable sea confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11028 de este año, promovido por Salvador Vázquez García quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en la que confirmaron el método de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de dicho instituto político.

Una vez superada las cuestiones de procedencia en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo referente al primer agravio se propone calificarlo de infundado, ello es así porque tal y como se detalla en el proyecto contrario a lo afirmado por el promovente el reglamento de elección de candidaturas a cargos de elección popular del aludido partido se encuentra prevista la facultad de la comisión permanente del consejo estatal de proponer o solicitar el método de selección de candidatos, como también se establece en su Artículo 2º Transitorio que el Comité Directivo Estatal

ejercherà las funciones que el propio reglamento le confiere a la primera de las mencionadas.

No obstante, dicho artículo transitorio debe interpretarse sistemáticamente que se refiere no sólo a las facultades expresamente señaladas en el reglamento de Marras, sino a las facultades previstas en otros instrumentos que tienen relación al método de selección de candidatos sin importar cuál sea, toda vez que dichas normas no son contrarias, sino que se complementan entre sí.

En relación al segundo de los agravios, se estima por una parte infundado y, por otra, inoperante.

Lo infundado del argumento radica en que la autoridad responsable, tal y como se precisa en la consulta, sí analizó que la determinación del partido en torno al método de selección en comento, estuviera debidamente fundada y motivada y lo inoperante es, en virtud de que el accionante, no controvierte frontalmente lo razonado por el Tribunal Electoral Local, al determinar que el órgano partidista justificó debidamente el método de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

También doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 45 y 46 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal de Baja California Sur, relativa al procedimiento especial sancionador tres de este año, que derivó de una denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, que el Partido Revolucionario Institucional atribuyó al Partido Acción Nacional y a su precandidato a Presidente Municipal de La Paz: Armando Martínez Vega.

En primer término, en el proyecto se propone acumular el juicio de revisión 46 al diverso 45 al existir conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de los agravios se propone desestimar los expresados por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la determinación de que la infracción denunciada en el procedimiento de origen, resultó inexistente.

Ello es así, pues la ponente considera que la responsable sí interpretó adecuadamente la normativa aplicable, apoyando su determinación en los preceptos constitucionales y legales que consideró aplicables al caso.

Además, en el proyecto se razona que contrario a lo reprochado, el Tribunal Local realizó gestiones con el propósito de investigar la veracidad de los actos denunciados, por lo que se propone infundado el agravio esgrimido contra la omisión en ese sentido.

Adicionalmente, la ponente considera que el partido no combate frontalmente los argumentos de la responsable respecto a la falta de acreditación de la infracción denunciada, toda vez que no señala cómo es que el denunciado promovió el voto en favor de un partido y/o en contra de otro, o expuso su plataforma electoral y sus propuestas de campaña-gobierno, limitándose a hacer manifestaciones abstractas y genéricas.

Por otra parte, se propone fundado el agravio del Partido Acción Nacional, en el que aduce que la amonestación impuesta en el resolutive segundo de la sentencia impugnada, conculca sus derechos, pues a juicio de la ponente, la responsable sancionó al mencionado partido con base en un acuerdo que está indebidamente fundado y motivado.

Consecuentemente se propone modificar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos la amonestación aplicada al Partido Acción Nacional, subsistiendo la determinación en cuanto al fondo del procedimiento sancionador.

Finalmente, se somete a su consideración el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 49 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11136, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo Villanueva Lomelí, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial 48 del año en curso.

En primer término se estima procedente acumular los juicios de mérito al existir en ambos conexidad de la causa. Por otra parte, una vez superadas las cuestiones de procedencia, como se explica en la consulta, se propone declarar inoperantes los agravios argüidos por ambos promoventes, por actualizarse los elementos de la figura jurídica, cosa juzgada directa a saber. a) Sujetos que intervienen en el proceso. b) La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes en controversia. c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior es así en virtud de que ambos promoventes están vinculados a la resolución dictada en el presente año por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 39 y juicio ciudadano 11089 acumulados, en el cual Ricardo Villanueva Lomelí hizo valer agravios idénticos a los esgrimidos por los hoy accionantes en los cuales se confirmó la existencia de la infracción cometida por los denunciados. Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia de marras. Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos que estoy presentando.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta Mónica Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Refrendando mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11125 y 11128, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 45 y 46, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación al expediente 46 al diverso 45, ambos de este año por ser éste el más antiguo, por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo establecido en la última parte del considerando sexto de esta resolución.

Tercero.- Se confirma la existencia de la violación, objeto de la denuncia, tal como se determinó en la sentencia impugnada.

De igual forma, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 49, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11136 de 2015:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11136 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 49, ambos de este año, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11119 y 11138, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

En primer orden, doy cuenta a este pleno con el juicio ciudadano 11119 de este año, promovido por Jorge Carlos Álvarez Ochoa, por derecho propio a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral la negativa de la credencial para votar con fotografía. La consulta propone desechar la demanda toda vez que la responsable comunicó a este órgano jurisdiccional que se entregó la credencial para votar con fotografía al actor quien a su vez acusó de recibo en la misma solicitud.

Por tanto, es evidente que el conflicto que originó el presente juicio ha quedado sin materia siendo procedente su desechamiento. Hasta ahí en relación a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11138 de este año, promovido por Leticia Burgos Ochoa y otras, por derecho

propio contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el 25 de marzo de 2015, en que emitió los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de los partidos políticos o coaliciones para las planillas de ayuntamientos.

En la cuenta se propone declarar procedente conocer *per saltum* debido a lo avanzado del proceso electoral en dicha entidad federativa y desechar el asunto al considerarse que si bien las actoras pertenecen a un sector determinado de nuestra sociedad como es el género femenino, el hecho de que pertenezcan a este grupo social la legitimación necesaria para que puedan impugnar un acuerdo del Instituto Electoral de Sonora, en representación de aquellas candidatas o militantes del género femenino que pudieran ser afectadas por lo dispuesto en dicho acuerdo.

Por lo anterior, se propone determinar que es improcedente la demanda presentada por las actoras toda vez que no hacen valer la afectación a un interés jurídico directo, tampoco se advierte afectación alguna a su interés legítimo, en relación con el acto que reclaman. Y por último, porque carecen de legitimación para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, aquí si me permiten participar, quisiera hacer uso de la voz, para manifestar respetuosamente mi rotunda oposición al proyecto presentado por el Magistrado Ponente Eugenio Partida Sánchez, en el que nos está proponiendo desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11138 de 2015.

Y en ese sentido, quisiera refrendar y confirmar que es mi convicción que en el caso que nos ocupa y contrario a lo ya sostenido en la consulta, considero que las cuatro mujeres que comparecen como

actoras en el presente juicio que son Leticia Burgos Ochoa, María Elena Barreras Mendivil, Ismeme Figueroa López y María Isabel Nido, cuentan con plena legitimación e interés para acudir a este órgano jurisdiccional a hacer valer la acción intentada.

Consecuentemente considero que debemos entrar al conocimiento del fondo del asunto, máxime tratándose de un tema que reviste tanta importancia y un tema, sin duda, de vanguardia en estos tiempos electorales que hoy vivimos.

Y bueno, cabe recalcar lo ya señalado también en la cuenta, relativo a que en este caso se nos pide aplicar en el estado de Sonora, la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a presidentas y presidentes municipales, tema que no es nuevo, es novedoso, pero no es el primer asunto que se nos presenta en esta Sala al respecto en este proceso electoral.

Y bueno, mi disenso radica en que a diferencia de lo argumentado en el proyecto, considero que este Tribunal sí se encuentra en condiciones de atender el reclamo de las ciudadanas, incluso si mucho me apuran, me atrevería a decir, que se haya obligado a hacerlo.

Es indiscutible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha caracterizado por su vocación garantista y vanguardista en materia de protección de los derechos político-electorales de los derechos humanos, dentro de los que están contenidos los derechos político-electorales y particularmente creo que ha sido garante también y que ha tenido una actuación vanguardista y de eliminación de obstáculos reales, visibles e invisibles para el acceso de grupos o de personas que pertenecen a grupos vulnerables como son las mujeres o también en el caso de las comunidades y pueblos indígenas.

Y dentro de los muy variados aspectos en que ha sido patente esa propensión, hoy quiero destacar dos que son de la mayor relevancia desde mi punto de vista: El primer de ellos tiene que ver precisamente con ampliar y acercar a la ciudadanía el acceso a la justicia. Y el segundo, refleja una contribución que ha tenido para la conformación de una sociedad más igualitaria.

Así por lo que se refiere al tema de acceso a la justicia es rica la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, abundan los precedentes, los cuales no voy a referirme en lo individual, que creo que todos los conocemos y estamos en ese conocimiento y decía yo, es abundante estos temas de precedentes en los que se ha abierto la vía jurisdiccional para que partidos políticos, militantes, candidatas, candidatos, aspirantes y la ciudadanía en general, puedan promover juicios más allá de lo estrictamente establecido en la ley.

De igual forma, quienes integramos este Tribunal Electoral y particularmente esta Sala Regional Guadalajara en esta integración, pues hemos sido testigos y en muchos casos parte directamente involucrada de los avances que en materia de igualdad de género ha provocado nuestro Tribunal con las resoluciones que ha emitido.

Incluso, somos también, hemos sido reconocidos no sólo el Tribunal en lo general, el Tribunal Electoral, la Sala Superior y las demás Salas Regionales en el ámbito internacional por el tema de vanguardia en el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, sino también nuestra Sala asimismo, ha sido reconocida por sentencias en las que hemos sido garantes y hemos abierto estas vías de alguna u otra manera para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y de ser votadas, particularmente por parte de las mujeres.

Y bueno, muestra de ello también, una muestra más quisiera referirme, a la tesis relevante 21 de 2012 aprobada por la Sala Superior, de rubro equidad de género, interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Acorde a esta tesis de la interpretación de diversos preceptos constitucionales, legales y convencionales, y partiendo de la premisa fundamental de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades tenemos la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad se arribó a la conclusión a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia que las y los militantes de un

partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral que limiten el cumplimiento de la cuota de género puesto que esa cuota los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Esta tesis, sin duda, constituyó un avance y un parteaguas que ha trascendido de manera muy importante en la esfera jurídica. Precisamente por ello constituye un piso que nos recuerda que no puede haber marcha atrás en el reconocimiento del derecho a la igualdad. Debemos tomar como un piso mínimo, un piso básico más no como un techo, no como una limitación a este derecho.

Y, bueno, como sabemos en materia de derechos humanos y específicamente en materia de derechos de las mujeres, el principio de progresividad a que alude la tesis señalada nos obliga a dar pasos siempre hacia adelante en el reconocimiento, tutela y garantía de los mismos.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto no existe constancia o manifestación expresa que nos permita arribar a la conclusión de que las ciudadanas son militantes de un partido político, con lo cual sería suficiente para reconocer su interés jurídico en atención a la tesis señalada; ello no debe de constituir un impedimento para que esta Sala se pronuncie sobre su pretensión puesto que desde mi perspectiva es evidente que tienen interés legítimo en la sentencia que se dicte.

Y yo diría también qué mayor prueba de su interés que están aquí precisamente buscando que se dé una sentencia a un tema y a una situación que a ellas les está afectando y está por demás demostrado también que tienen interés en esta situación, en el cambio de esta situación, motivo por el cual están aquí.

Ahora, también yo considero que en virtud de que se trata de personas pertenecientes a un grupo que históricamente, como también es de todos conocidos, un grupo históricamente desprotegido y que pretenden el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, forman parte de un colectivo perfectamente identificado, que son el de ciudadanas, para cuyo beneficio se han instrumentado precisamente las acciones afirmativas para las mujeres y, en este caso, en el caso de los derechos político-electorales, para las ciudadanas que consideran que están en una situación de vulnerabilidad o que se han violentado sus derechos fundamentales para la participación política, el acceso y la obtención y la permanencia en algún cargo público.

Y bueno, estas acciones afirmativas que comentaba, precisamente son hechas para eliminar este tipo de obstáculos que se pretenden aquí hacer valer.

Y bueno, el hecho de encontrarse adscritas a un grupo, implica que poseen un derecho en su esfera jurídica, en este caso, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, como también están citados en el proyecto que se está poniendo a la consideración, mediante los cuales reconoce que el interés legítimo a diferencia del jurídico, supone la existencia de un interés respecto de la constitucionalidad o legalidad de determinados actos, interés que deriva de su relación particular con el orden jurídico.

Así la Corte ha sostenido que el interés legítimo difiere del interés jurídico y del interés simple o general, como también se hace en el proyecto toda un análisis muy amplio, por cierto, de lo que es la doctrina y la misma jurisprudencia ésta de la Corte, en donde se está haciendo la diferenciación de lo que es el interés jurídico, el interés legítimo y el interés simple.

Y bueno, la Corte ha dicho que al encontrarse en una situación jurídicamente identificable, surgida de una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

De ahí que refiera que la labor de los jueces será valorar en cada caso la categorización del interés, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

En este caso, yo considero que en el actual paradigma de la impartición de justicia en materia de derechos humanos, la referencia a la militancia o no de alguno de los partidos políticos o la expresión puntual precisa de la aspiración a ocupar determinado cargo de elección popular, en un caso como el que hoy nos ocupa, de implementación de un principio constitucional como es el de la paridad de género, no debe marcar la diferencia para que se permita o se niegue el acceso a este órgano jurisdiccional a quien acuda a hacer valer la acción correspondiente.

En este caso también considero que aquí las ciudadanas promoventes acreditaron su calidad de ciudadanas sonorenses y estimo que tienen derecho a velar por las determinaciones relativas a la integración de las propuestas de candidatos que los partidos políticos presenten para los distintos cargos de elección popular en disputa en el presente proceso electoral local de esa entidad federativa, como receptoras de los actos políticos de las candidatas y los candidatos.

Igualmente, el acto reclamado sí puede generar, considero, un beneficio en el derecho de ser votadas, dado que existen partidos políticos en los cuales en sus métodos de selección de candidaturas, prevén el acceso de candidatas y candidatos externos, candidatos ciudadanos sin que tengan previa militancia o que tengan que tener ese requisito.

Por lo tanto, evidentemente aquí no podemos constreñir nada más al tema de que negarles porque no son militantes cuando es evidente que están en posibilidad real de poder ser votadas y poder ser postuladas por un mismo partido político, sin necesidad de pertenecer a él. Por tanto, no es necesario predicar esa calidad jurídica específica para tener por acreditada la falta de interés jurídico.

Ahora, por otro lado, considero que las mujeres como género, tienen derecho también a luchar por esta consolidación en su participación política, para competir por los cargos de elección popular en las mismas condiciones que los hombres, por ello también considero que

emprender el estudio de fondo del presente asunto, resulta acorde con la obligación de promover los derechos fundamentales prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque considero igual que este Tribunal está obligado a resolver con base en esos principios y valores, derivados de dicho ordenamiento, igualmente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Y si bien pudiera haber, decía yo, candidatos afectados por la resolución que se dictara en el presente juicio, tal situación no considero que pudiera ser antijurídica porque se derivaría precisamente de la aplicación y el respeto de los principios y valores que estructuran nuestro sistema jurídico y político como el pleno acceso a la justicia y la igualdad de género.

Creo que hoy por hoy estamos en la oportunidad en el momento preciso para hacer viva, hacer vigente la reforma constitucional del año pasado, específicamente en el tema que hoy estamos tratando por lo que tiene que ver al principio de paridad y que estamos en esa posibilidad real como órgano jurisdiccional para poder hacer realidad la letra de los principios contenidos en nuestra Constitución.

Por otro lado, no está por demás también –considero- recordar que el protocolo para juzgar con perspectiva de género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se establece que la decisión, entrecorrido la decisión de entrar o no al estudio de un asunto, ya sea al establecer la competencia, la admisión de la demanda o el establecimiento de la legitimidad procesal, también puede estar determinada por una visión de género.

Es por eso que considero que este es el momento también para ejercer nuestras funciones con apego a la obligación que tenemos de juzgar con perspectiva de género. Es por ello que mi convicción es clara, mi convicción es firme y es a favor de la admisión de este asunto.

Lo anterior considero que en modo alguno implica soslayar los requisitos procesales de procedencia como se está estableciendo en el proyecto que están sometiendo a nuestra consideración, Magistrado

Eugenio Partida, sino que entraña una interpretación pro-persona, es decir, optimiza un derecho fundamental permitiendo el acceso a la justicia en el entendido de que se debe buscar dar vigencia a las acciones afirmativas que para eso están precisamente hechas.

Una acción afirmativa como sabemos es favorecer de manera consciente, voluntaria y muy clara a las mujeres para poder situarlas en un equilibrio, en un piso mínimo igualitario de salida, por lo menos tener esas posibilidades de igualdad en el punto de salida, y no llegar con ventaja de la otra parte y desventaja por parte de las mujeres.

Ahora, por lo que refiere también en el proyecto presentado, que está analizando la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, partiendo de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde cuando la Corte ha realizado este análisis del interés legítimo, según lo establecido y lo previsto en el artículo 107, Fracción I de la Constitución, es decir, de las reglas de procedencia del juicio de amparo, el cual tutela y lo señala así expresamente, tutela intereses de naturaleza diversa a la electoral.

Entonces, considero que por ello existe una jurisdicción específica y especializada en el tema de la materia a cargo de este Tribunal.

Es decir, considero que el estudio debió abordarse desde las reglas de procedencia específicas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que de acuerdo a la redacción del propio artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede cuando se aduzcan presunciones o presuntas violaciones a cualquiera de las prerrogativas de carácter político de votar, de ser votado, de afiliación, de asociación, así como las relacionadas con el ejercicio de éstas, lo cual considero, sucedió en este caso concreto.

Y es por ello que considero también, refrendo que debe ser admitida la demanda que está siendo presentada y declararles fundados los agravios además que están siendo planteados por las actoras, tal y como lo hicimos hace algunas sesiones también en el juicio de revisión constitucional electoral 43 de 2015, que también hace alguna referencia aquí el proyecto, pero en otro sentido, y bueno aquí considero que debiéramos entrar al estudio de fondo y además, como

señalaba, declarar fundados los agravios, máxime que hasta el 21 de abril, se cierra el registro de candidaturas en 66 de los 72 municipios del estado de Sonora.

De tal manera que sin necesidad de afectar los registros ya aprobados, podría revocarse el acuerdo impugnado para emitir uno que incluyera el principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en el entendido de que hasta que se lleven a cabo la totalidad de los registros, es que se va a proceder a verificar el cumplimiento respectivo de lo señalado, de los requisitos señalados.

Y bueno, aquí manifiesto igualmente lo que ya se deduce de mí y que al inicio me pronuncié si el proyecto es votado a favor por la mayoría, pues estaría yo en condiciones de emitir un voto particular en este caso concreto. Eso sería todo por el momento en mi participación.

¿Desea alguien hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, es interesantísimo los planteamientos que está poniendo a consideración en esta mesa de debate, Magistrada Presidenta, en relación con los temas de los que ha hablado.

Pero de muchos de esos aspectos de los que usted se ha referido, yo no me ocuparé en este momento, porque se refieren muchos de ellos a cuestiones de fondo, que ahorita no los podría abordar o técnicamente no podrían ser abordados en la medida de que desde luego, mi propuesta es una propuesta que tiene que ver con requisitos de procedibilidad y, por lo tanto, los temas de fondo de los que hacía alusión en última instancia no los tocaré.

Me concretaré hacer el señalamiento relativo a la participación que tiene que ver con si en este asunto debe o no admitirse que las actoras, cuatro ciudadanas que no militan en ningún partido político,

desde luego esto lo afirmo desde la convicción de la lectura de la demanda que nos están presentando y de las propias pruebas que estas ciudadanas nos están haciendo llegar al juicio y donde ellas mismas nos dicen ser ciudadanas y no hay ninguna manifestación en el sentido de que participen en algún partido político, de que en alguna organización de defensas de ninguna naturaleza, de grupos vulnerables que tengan alguna representación, etcétera.

Se trata de cuatro personas que efectivamente están haciendo valer una pretensión que pueden catalogar y que entre dentro del catálogo genérico de cuestiones que tienen que ver con el análisis o la impugnación de cuestiones atinentes a la defensa de derechos de género.

Sin embargo, difiero yo de la posición en que el solo hecho de que se trate de cuatro ciudadanas que están haciendo un planteamiento de género, nos obligue a entrar al fondo del asunto, en eso no estoy yo de acuerdo, porque los juzgadores estamos obligados en primera fase a observar de manera detenida y detallada lo que la propia Constitución y la ley nos mandata en relación con los procedimientos que se están planteando o que se están poniendo a nuestra consideración y la ley y la Constitución son muy claras.

Más delante me referiré en todo caso a la visión de perspectiva de género de la que se había planteado y precisamente a la forma cómo la Suprema Corte ha establecido los protocolos relativos, pero estos protocolos tienen un límite y ese límite desde luego que es la propia Constitución y la Ley.

Y voy a referirme a estos aspectos elementos de procedibilidad que se encuentran contenidos en la legislación de nuestro país y fundamentalmente porque se hizo alusión a que el proyecto debía valorarse bajo la categorización de las cuestiones de naturaleza electoral; así se valoró y así se está planteando no obstante se utilice una referencia de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que los juzgadores podamos distinguir entre lo que es legitimación jurídica, la legitimación personal y la legitimación general que puedan tener las personas.

Estos tres tipos de participaciones o de legitimaciones, y les voy a citar con más precisión, que es el interés legítimo, el interés jurídico, el interés simple y el interés desde luego para promover acciones de control difuso, el cual yo hago un desarrollo pormenorizado en el proyecto de que se trata, están supeditadas desde luego a la normatividad electoral que sobre el tema se refiere, y este tipo de intereses la legislación y la propia ley y la propia estructura electoral señala diferentes impedimentos, y no es novedoso que no permitamos la entrada a todos los ciudadanos de un país, así sean de grupos vulnerables, indígenas, personas con discapacidades o personas como en este caso del grupo de mujeres por sólo el hecho de pertenecer a esos grupos.

Primero porque en la mayor parte de las legislaciones se señala que hay personas que tienen interés jurídico desde la perspectiva de que se estén vulnerando sus propios derechos políticos y electorales que en el caso no sucede.

Miren, en el Artículo 35, por ejemplo, que establece el recurso de revisión en el código electoral, señala de manera contundente que sólo procederá este recurso cuando se reúnan los requisitos y lo interponga un partido político a través de sus representantes políticos que cuenten con legitimación.

El Artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una acción de inconstitucionalidad que tiene que ver precisamente o que tendría que ver precisamente con el aspecto relativo a quiénes pueden promover estos juicios de inconstitucionalidad contra normas que incluso son violatorias de derechos humanos, establece de manera expresa limitaciones a ciertas personas que se les pueda considerar con intereses jurídicos.

Voy a citar algunos de ellos. Por ejemplo, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, el Procurador General de la República, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales.

Igual se trata de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por

conducto de sus dirigencias nacionales en contra de las leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y estatal del Distrito Federal, así como los tratados internacionales, cuando se vulneren de derechos humanos consagrados en esta Constitución.

El propio artículo 105, hace una limitación y esa limitación obedece precisamente a la necesidad de que no quede abierto a la impugnación de toda la ciudadanía mexicana o de todos los ciudadanos mexicanos la estructura legal que nos está rigiendo, porque existen personas que son titulares del interés difuso, como son las que acabo de señalar, en las cuestiones de inconstitucionalidad.

Y esto no nada más se da en este tipo de acciones, también por ejemplo podría citar la Ley Federal de Consulta Popular, que en su artículo 12 dice y limita las cuestiones de consulta que también son un derecho humano, porque tienen que ver con el acceso a la información necesaria a todos, que la consulta popular sólo puede ser ejercida, uno, por el Presidente de la República; dos, el equivalente al 33 por ciento de los integrantes de las Cámaras o Congresos; tres, los ciudadanos en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electoras.

Si las ciudadanas de Sonora en un momento determinado estuvieran interesadas en esto, bueno, podría atenderse esta cuestión sin ser militantes de partidos políticos, sin haber participado en los procesos electorales que se están desarrollando y que ya están muy avanzados en el estado de Sonora, estas cuatro personas no podrían representar por sí mismas a todo el conglomerado de mujeres, máxime que ninguna de ellas se reitera, formaba parte de un partido político o participó en algún sistema de elección; incluso, teniendo la posibilidad ni siquiera hicieron el intento de participar como candidatas independientes para poder generar un interés en que en esta elección del estado de Sonora se pudiese tratar dentro del acuerdo que es el impugnado, las cuestiones de equidad horizontal.

En ese sentido, yo he, como usted mismo lo señala, nosotros, los tres integrantes de este Pleno, hemos participado activamente en la conformación de la tutela de los derechos humanos, fundamentalmente de las mujeres de las comunidades indígenas, incluso de discapacitados. Hace unas semanas hablábamos de la entrega de la credencial de elector a una anciana, etcétera.

Nosotros estamos potencializando los derechos humanos, pero todo tiene un límite, todo tiene un acotamiento que se encuentra establecido precisamente en las propias leyes de nuestro país.

El artículo 105 ya hice los señalamientos relativos y ahora me concretaré precisamente a los límites que nos establece nuestra propia legislación.

Lo que nosotros como juzgadores debemos de observar en tratándose de legitimación en los intereses. Reitero, estas ciudadanas no forman parte de partidos políticos, no participaron activamente en los procesos electorales ni como candidatas independientes ni como ciudadanas interesadas militantes de los partidos en ser postuladas algún cargo de elección popular, ninguna de ellas se encuentra dentro de las planillas que se registraron, porque el acuerdo precisamente impugnado es un acuerdo que de alguna manera es un avance en las cuestiones de equidad de género, porque precisamente se estableció la equidad de paridad vertical.

Y en ese sentido, ya existen desarrolladas elecciones sobre planillas en las que participan un hombre y una mujer, un hombre y una mujer de manera alternada en todas esas planillas y ninguna de nuestras actoras formó parte de ese conglomerado.

Ahí es donde adolecen de esa manifestación de esa posibilidad que ellas señalan de ser, de tratar de tutelar de manera difusa el interés de toda una colectividad.

Señalo el artículo al que hacía referencia, dice entre otros, que el juicio para la protección de los derechos, el artículo 3º, fracción II, inciso c), tutela precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Este artículo se ve, desde luego, pues reglamentado y regulado por los siguientes artículos de este propio capítulo. Y en el primero que haré referencia es el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala de manera contundente: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos”. Y entonces, en la fracción B se dice: “Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor”.

Las actoras no generaron durante los procesos electorales un interés jurídico propio y al no haber participado de esa manera, tampoco puede considerárseles que generen un interés jurídico difuso, pues por la propia Constitución y las tesis de jurisprudencia que yo estoy señalando en el proyecto, no lo establece en la propia Sala Superior, ha señalado que el interés difuso es una cualidad exclusiva de los partidos políticos y esto mismo se refrenda en el contenido del artículo 105 constitucional que acabo de citar.

Y en el inciso c) se vuelve a reiterar que cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

Y esto se vuelve a reiterar en una y en otra indefinidamente en lo que es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Veamos el Artículo 12, dice son partes del procedimiento el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo en su caso a través de los representantes en los términos del ordenamiento, y yo aquí por la conducta observada, por las actoras pasiva o misiva en la participación activa en el desarrollo político de la elección que está en curso en el estado de Sonora, no encuentro dónde está esa legitimación.

Dice el Artículo 13, los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación. Y luego el Artículo 19, que se refiere ya a la substanciación de los trámites dice que nosotros los Magistrados cuando estamos en instrucción de un procedimiento recibida la documentación y debidamente analizados debemos presentar un proyecto de desechamiento de plano del medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero, artículo 9. Eso es lo que estoy yo proponiendo. Me

estoy sujetando a lo que establece el artículo 19 por cuanto, insisto, no encuentro esa legitimación, ese interés jurídico o cualquiera de los tipos de legitimación de los que he estado hablando interés simple o el interés legal, no lo encuentro en las actoras por sus propias conductas previas al desarrollo del proceso electoral.

Veamos por ejemplo en tratándose del artículo que prevé el recurso de apelación. El Artículo 45 también señala de manera precisa quiénes pueden y no pueden interponer este recurso y dice que los ciudadanos lo pueden hacer por su propio derecho pero cuando se encuentran legitimados para hacerlo en la medida de que el acuerdo impugnado les afecte, esto desde luego complementado por la jurisprudencia de la Sala Superior que así lo establece.

En relación con la legitimación y la personería en el juicio de inconformidad se señala que sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, los candidatos, y no hace ninguna alusión a ciudadanos.

Y en esta hipótesis si las mujeres por constituirse en un género vulnerable que pretenden impugnar mediante el juicio de inconformidad una elección en la que pretenden que se anule la misma toda vez que no se cumplieron con los requisitos de equidad que establece la Constitución, ¿entonces por ese sólo hecho abriríamos el juicio de inconformidad a las ciudadanas? No, porque no se encuentran legitimadas incluso en la propia legislación en ese sentido.

Y por último, tratándose del caso que nos ocupa que es del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en esta hipótesis también la legislación es muy clara al señalar el juicio para la protección en su artículo 79 dice, de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados.

En este caso, no es un derecho propio el que están tratando de hacer, porque ellas no generaron ese derecho a ser votadas mediante una elección, a través de partidos o candidaturas independientes, no; es un derecho que pretenden para terceras personas, para otras mujeres,

etcétera, pero desgraciadamente la legislación en ese sentido, no da para que podamos abrir las puertas en esa magnitud.

Lo hicimos y sin ningún reparo, en tratándose de la impugnación que vino en el caso de Baja California Sur, precisamente porque las personas que intervinieron en ese juicio, pues acreditaron su interés jurídico, personal que los llevó a su vez a poder en ella representar el interés de otras mujeres del estado de Baja California Sur; en el supuesto que nos ocupa, no ocurre ello.

Estas disposiciones legales, se reiteran en los artículos de la propia Legislación del estado de Sonora, por citar algunos, ya no voy a leer su contenido, porque es el contenido muy similar o idéntico al que acabo de señalar de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que son el artículo 352, el artículo 328, el artículo 357, así como los artículos 361 y 366 de la legislación relativa.

Todos ellos se establecen de manera puntual que para poder promover uno de los recursos en los medios de impugnación que prevé precisamente el sistema de medios de defensa electoral, aclaro y puntualizo que sí, electoral, debe de contar con interés jurídico y legítimo.

En el proyecto, y ya no voy a abundar a ello, porque ya hizo el Secretario al dar la cuenta relativa, pues se hace el señalamiento de por qué las actoras en manera individual, no reúnen estos requisitos de interés jurídico o interés simple o aun cuando pudieran tener un interés simple, ese interés simple ya no alcanza o ya no da para que ellas puedan promover este tipo de juicios en representación de una colectividad.

Y ello incluso es congruente con las propias decisiones que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido, incluso la propia Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, porque en la tesis, precisamente en la tesis que usted hizo referencia que dice, equidad de género, interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número XXI/2012. La Sala Superior señala y ese es precisamente el criterio que se está aplicando en este caso, que debe estimarse que los militantes de un

partido político, habla expresamente de los militantes de un partido político, tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados, la posibilidad real de ser postulados. En este caso no existe ninguna posibilidad ni material ni real ni hipotética de que puedan ser postulados, salvo la que hizo usted mención en el sentido de que como son ciudadanas y los partidos políticos pueden postular ciudadanas, pues ellas podrían estar comprendidas en esa postulación, pero esa es una situación hipotética que no puede ser objeto de juzgamiento, porque las cuestiones hipotéticas no entran dentro del bagaje jurídico para poder resolver un caso concreto.

En este sentido, Magistrada, pues yo reitero mi postura en relación a que en este juicio en particular, dado que las actoras no tienen interés legítimo ni interés jurídico y si bien pudieran tener un interés simple en promover este tipo de juicios, el mismo debe desecharse en los términos como nos lo mandatan los diversos artículos a los que hice mención y de los cuales ustedes tienen pleno conocimiento y, por lo tanto, no reiteraré. Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias a usted Magistrado.

¿Desea tener participación, Magistrado?

Adelante, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta, con su venia. Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Mi intervención será breve. Quiero expresar desde estos momentos, pues mi conformidad con el proyecto presentado con base en las siguientes breves reflexiones. En primer lugar en el proyecto se expresan algunos criterios interesantes del más alto Tribunal del país en dos sentidos fundamentales:

Por un lado, en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales y que también de que la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos no implica inobservar los presupuestos procesales, me refiero genéricamente a los criterios principio *pro homine* y control de convencionalidad, su aplicación no implica el desconocimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, derechos humanos, la reforma constitucional en esa materia no permite considerar que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables y por ello se lesione el derecho de acceso a la justicia.

Y finalmente tratados internacionales de derechos humanos, el hecho de que se apliquen en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan establecidos en la legislación local aplicable.

En este contexto me generan convicción jurídica el análisis que se realiza en el proyecto en cuanto a uno de estos presupuestos procesales que bien sabemos antes de entrar al fondo del problema planteado sin lugar a dudas el juzgador debe de atender estos presupuestos y uno de ellos fundamental es el interés de las o los accionantes.

En el proyecto se realiza un estudio sobre el interés jurídico, el interés legítimo, el interés difuso y el interés simple. Desde estos momentos expreso mi convicción en relación a que las respetables ciudadanas que promueven este juicio ciudadano carecen de interés, diríamos de ese interés tutelado por el sistema jurídico, carecen de interés jurídico o no se acredita que son ciudadanas, que no se acredita lesión alguna a la esfera jurídica, no se acredita el tener interés legítimo en este sentido para controvertir un acuerdo como el impugnado; se trata como ya se mencionó aquí de un acuerdo expedido por el Consejo Estatal de Sonora, relativo a las reglas de paridad de género en las solicitudes de registro de los partidos políticos y coaliciones en el caso de las planillas de los ayuntamientos.

Y también como se realiza en el proyecto, está claramente señalado el criterio reiterado de este tribunal, que en el caso del interés difuso

solamente los partidos políticos son quienes tienen este interés para deducir acciones colectivas.

Yo considero con base en la argumentación que ahí se expone, que en todo caso existiría un interés simple, pero también como se refiere en el proyecto y con base en una tesis del Poder Judicial de la Federación, en el caso del interés simple, el sistema jurídico mexicano no establece tutela alguna y me estoy refiriendo al criterio del rubro de interés simple, no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Y considero que a esto se reduce el punto de derecho a dilucidar en este análisis, en el proyecto, en esta discusión si ciudadanas en lo general tienen este interés para controvertir un acto administrativo electoral de esta naturaleza, emitido por un Instituto Electoral, que se refiere a este tema, a la paridad de género en la presentación de las solicitudes de registro de los partidos políticos.

Y coincido con lo expresado en el proyecto, de que la pertenencia al género femenino, no las legitima a ciudadanas en lo general, para que puedan impugnar un acuerdo de esta naturaleza en representación de aquellas candidatas o militantes del género femenino, que pudieran ser afectadas por el acuerdo señalado.

No soslayo el señalar que recientemente, como ya se ha establecido, esta Sala resolvió un tema de paridad horizontal en el caso de Baja California Sur. Sin embargo, y como queda bien referenciado en ese proyecto, en el juicio de revisión constitucional 43 del 2015, el promovente fue un instituto político que, como lo he señalado y de acuerdo con criterios reiterados de este Tribunal Electoral, es el que en todo caso tiene reconocido este interés difuso para deducir acciones colectivas.

En este sentido y con base en estas razones, adelanto mi voto a favor del proyecto.

Agradezco la atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Desea participar, Magistrado?

Bien, creo que me veo obligada a participar nuevamente, por lo cual les pido su venia, y para hacer algunas consideraciones.

En primer término, refrendar mi postura de que por supuesto que considero que las actoras tienen interés legítimo para venir a solicitar el acceso a estos derechos políticos que tienen como ciudadanas y que tienen como mujeres.

Si escucho la argumentación, no sólo que está en el proyecto, sino también la que ha sido fortalecida con la participación de los Magistrados, y particularmente con el ponente, y por supuesto que me parece una argumentación correcta, apegada estrictamente a derecho y con una interpretación literal a la letra, con una interpretación que de manera alguna tiene una visión de género.

Luego entonces, pues atendiendo a una visión formalista, pues por supuesto que lo podemos dejar así y negar de entrada y de un solo tajo la apertura a abrir la posibilidad de dos ciudadanas que también creo que hay algo que hay que aclarar, me parece que tenemos aquí o bueno, por lo menos yo tengo tal vez una confusión o una imprecisión. Las ciudadanas no vienen en representación de todas las mujeres sonorenses, creo que así no está o por lo menos yo no lo percibí así de ninguna manera en su demanda ni que ellas se jacten en venir en representación de todas las mujeres, sino que vienen ellas por su propio derecho a solicitar esta protección y esta apertura de la justicia para tener esta paridad horizontal.

Ciertamente ellas pertenecen a un grupo vulnerable que son las mujeres, pero ello implica que no tengan derechos individuales y que están viniendo en su derecho individual de pedir este acceso a la justicia, porque sí tienen una afectación directa en lo individual como mujeres que pertenecen a un grupo vulnerable, no vienen en representación de todas, yo así no lo he advertido del escrito.

Entonces, ellas por pertenecer a un grupo vulnerable tienen precisamente garantizado por nuestra Constitución, por los tratados internacionales y por las leyes, la aplicación de acciones afirmativas que precisamente lo que hacen estas acciones afirmativas que ustedes saben mejor que yo, es eliminar obstáculos formales para el

acceso y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, porque las leyes y la letra de la norma muchas veces no es neutral y el impacto de la norma es diferenciado para hombres y para mujeres en el resultado de su aplicación y es precisamente cuando tenemos que hacer este ejercicio de juzgar con perspectiva de género y ponernos en una situación de desprendimiento de una visión formalista del derecho, para ir más allá.

No solamente con este cambio de paradigma que nos dio la reforma de 2011 en derechos humanos, sino también con esta reciente reforma electoral constitucional también de la paridad de género como un principio, un postulado que está ya establecido en la Constitución.

Luego entonces, para hacer posible este postulado hay que hacer algunas adecuaciones en las normas que tal vez no les ha alcanzado todavía en la letra este tipo de adecuaciones, pero que sí les alcanza en una interpretación maximizadora, una interpretación garantista y una interpretación progresiva de la norma y en ese sentido yo refrendo mi postura de que por supuesto que tienen un interés, porque hay una afectación individual y directa, porque contrario a lo que sostiene el Magistrado Eugenio Partida estaríamos como en una situación de estar afirmando que no tienen ninguna posibilidad real de participar cuando creo que no es, o desde mi postura no es una realidad.

Creo que la realidad es que ellas están en una posibilidad plena y alcanzable de, en su caso, y si así lo consideraran ellas y algún partido político, hoy por hoy poder ejercer su derecho de ser votadas y poder ser postuladas para alguna presidencia municipal.

Yo aquí también muy respetuosamente rechazo el calificado del Magistrado, de que estoy poniendo una situación hipotética, no creo yo estarme basando en una hipótesis o en un supuesto que puede darse o no. Creo que hoy por hoy es una realidad la situación de estas mujeres y también de todas las mujeres que así lo consideraran hoy en Sonora, toda vez que estamos en tiempo todavía de registro de candidaturas para este caso de presidencias municipales, entonces tienen una condición real y tangible de un derecho a ejercer o de un derecho a violentar en el caso de que se les negara.

Yo ahí sí quisiera nada más rechazar este tema de estarme basando en una situación hipotética.

Y en ese sentido, este protocolo de juzgar con perspectiva de género que si bien es cierto y así lo señalaba el ponente, tiene límites, que son las leyes, con la constitución, son los tratados internacionales, pero los límites que hoy estamos poniendo no los está estableciendo la Constitución ni los está estableciendo los tratados internacionales, está a lo mejor limitado en la ley, pero por eso hay que hacer una interpretación sistemática funcional, una interpretación maximizadora que nos lleve a ir más allá y precisamente a llegar a la finalidad de garantizar y de abrir esta posibilidad de que pudieran las mujeres y en este caso cualquier mujer ahorita en el tema del estado de Sonora, pudiera sentirse agraviada, pudiera sentirse lastimada en sus derechos individuales y en sus derechos también de grupo para poder ejercerlos y gozar plenamente esta posibilidad de poder ser votadas, que insisto, es una posibilidad real, no es un caso hipotético.

Y por otro lado también estos mismos protocolos, comentaba, y los tratados internacionales nos exigen ir más allá, nos exigen tener una visión de interpretación que favorezca en lo más posible a la persona y es así el caso.

Con el tema de Baja California Sur, no hay comparación precisamente porque no era el tema a discusión y sí, efectivamente, los partidos políticos que están legitimados jurídicamente fueron los que impugnaron, no las mujeres, entonces no es un tema que tenga ahorita, digamos, un punto de contradicción, ni mucho menos.

Aquí el punto es que no está establecido expresamente y que mi propuesta es ir más allá en este sentido y abrirles la puerta a las mujeres que yo considero sí están en una situación de menoscabo de sus derechos, en el caso de que así lo ejercieran, poder ser votadas.

Cabe señalar también que por ejemplo en el tema del asunto 12624, esta sentencia mejor conocida como Juanitas o anti Juanitas, en este sentido se abrió la posibilidad y quedó expresamente reconocido el interés legítimo de las impugnantes, que si bien había algunas que eran militantes de partidos políticos, también había mujeres que no pertenecían a los partidos políticos, y que no eran candidatas ni

habían pasado por un proceso de selección, en donde se les hubiera negado su derecho.

Es más, iban y el argumento fue ad cautelam, era para evitar que viniera este avasallamiento y las dejara fuera.

Y en ese juicio, en esa sentencia, precisamente fue reconocido de manera expresa su legitimación, primero por ser militantes y también por ser mujeres.

Entonces, creo que también ya es un precedente el precedente en el tema de ya no abrir la ventana, sino abrir la puerta a esta visión y a esta actuación maximizadora, garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, considero que esta es una acción afirmativa que por supuesto ya lo comentaba, si le enmarcamos en lo que está expresamente establecido, si lo enmarcamos en un análisis y en un criterio atendiendo estrictamente a las formalidades, pues entonces no podríamos avanzar, ni en éste, ni en ninguno de los otros casos, porque precisamente cuando se juzga con perspectiva de género, cuando se juzga con perspectiva indígena por dar otro ejemplo, pues se va más allá de lo que son estas formalidades, porque el interés superior rebasa lo que es la letra o la interpretación, porque lo podemos interpretar también de una manera favorecedora a este avance irreversible ya de lo que es la participación política de las mujeres en los puestos de elección, en los puestos de toma de poder, en las posiciones de toma de decisiones de alto nivel.

Y particularmente, a mí me parece muy relevante el tema por tratarse también de un estrato que es el municipio, que es el estrato político inicial digamos, en lo que es en los cargos de elección popular, es el estrato en el que está más castigada la participación de las mujeres.

Hay alrededor de cuatro mil, un poco más de cuatro mil municipios en todo el país y sólo logramos, creo que en algún momento el 6 por ciento es lo que más se ha logrado en la participación de las mujeres en ese espacio que además es el espacio, decía yo, más castigado, pero es el espacio más cercano a la ciudadanía, es el más cotidiano, es el espacio en el que se habla de tú a tú el funcionario y servidor

público, el presidente municipal con la ciudadanía, porque atiende directamente a los problemas del día a día: Al agua, al predial, a la basura, en fin.

Entonces, creo que aquí todavía desde mi perspectiva, es una obligación más abrir estos espacios a la participación de las mujeres para poder contribuir con nuestra interpretación y con nuestras sentencias, a elevar este número, esta estadística terrible y dolorosa que hay en el tema de la participación de las mujeres.

Los datos son fríos, son duros, los datos ahí están y cualquier argumentación que vaya en contra de este sentido, pues es muy respetable, sin embargo, no modifica el porcentaje de participación de las mujeres y creo que nosotros si pudiéramos con una sentencia con perspectiva de género, modificar ese dato y construir una sociedad más igualitaria, una sociedad más equilibrada en el tema de participación de las mujeres y, sobre todo, en este cambio social, en este cambio cultural, es la masa, es donde más cerca se está de la ciudadanía y creo que con mayor razón es que tenemos que abrir este acceso a que más mujeres participen en ese estrato de representación política y bueno. Pudiéramos pensar que puede generar a lo mejor sí un cambio, pero creo que este cambio sería si bien radical, sería muy favorecedor.

Yo por eso refrendo mi postura y por lo ya expresado está definido que tendré que expresarla a través de un voto particular, por lo cual refrendo mi respeto y mi diferendo muy respetuoso a las posturas de los compañeros Magistrados.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Eugenio.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer algunas referencias en relación con la intervención que acaba de desarrollar, señora Magistrada Presidenta.

Y es en el sentido de que yo concuerdo plenamente con todas estas manifestaciones que usted nos acaba de señalar en cuanto a la necesidad de que se resuelva con perspectiva de género. Estoy

convencido de que así debe de ser, estoy convencido de que la sociedad debe de avanzar hacia ese horizonte que usted nos acaba de plantear, pero también estoy convencido de que la legislación y las leyes establecen ciertos límites al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es para todo aquel ciudadano que tiene un interés jurídico, que tiene un interés legítimo y que tiene un interés especial en los asuntos en particular.

Aquí el tema no es el fondo, todas esas cuestiones de fondo que se acaban de señalar, el tema es si las actoras en este caso, cuatro ciudadanas en este caso tienen o no tienen esa legitimación.

Y en el proyecto no me baso en una interpretación literal y ciega de los artículos constitucionales y no me aparto en ningún momento de esa sensibilidad de la que usted está hablando. Estoy convencido de que debemos de resolver en aplicación de los protocolos de perspectiva de género en aplicación también de esa sensibilidad que debemos de tener los juzgadores y que hemos tenido a través de infinidad de resoluciones como lo fue el caso Chihuahua, como lo fue el caso de las candidaturas independientes, como lo fue el caso de Baja California Sur; pero ese no es el tema fundamental, yo en todos esos asuntos comparto plenamente estas posturas, pero estas posturas son posturas que tienen que ver con el fondo del asunto.

Y yo antes de asomarme al fondo del asunto tengo que analizar también las particularidades del caso concreto y dentro de las particularidades del caso concreto es del análisis y de las ciudadanas que se presentan ante nosotros pueden o no tener ese interés jurídico del que referí la legislación de manera muy abundante y que nos obliga a nosotros como juzgadores, y en este caso en particular considero que no, porque el obstáculo para las cuestiones de género no es en sí misma la legislación y la legislación que establece quién tiene legitimación o quien no tiene legitimación no es un obstáculo para que se desarrollen las cuestiones de género.

Esos obstáculos deben de entenderse desde el punto de vista material, no subjetivo o sustantivo en última instancia. ¿Cuál es el impedimento sustantivo que pueda existir en el desarrollo político de una mujer? Pues precisamente que a esa mujer se le obstaculice en

su desarrollo político a través de mecanismos de los propios partidos políticos que vayan interfiriendo en su posibilidad real de alcanzar una candidatura al interior de los propios partidos políticos, o de manera propia, mediante las candidaturas independientes que ya también establece la ley.

Pero en el análisis particular, yo no puedo decir, porque reitero, yo no puedo saber si a futuro ellas van a ser postuladas o no, lo que sí puedo saber es que ellas no participaron con anterioridad a los procesos electorales de pre-selección de los candidatos, etcétera, y la temporalidad para mí es en la defensa de los intereses de género, pues es la que me muestra si había un interés profundo en que se mejorara una situación en este sentido.

La cuestión relativa a la paridad horizontal, desde luego que pudo haberse manifestado igual que sucedió en el caso 12624, con anticipación, y es que en aquella situación comparecen mujeres militantes de partidos políticos, que tienen un interés en participar abiertamente en la elección, pero comparecen antes inclusive y justo cuando se abrió el proceso electoral en los primeros acuerdos que tomó el Instituto, es que vienen precisamente para las cuestiones de los registros y se plantean con mucha anticipación.

En este caso, las ciudadanas como ya lo señalo y lo reitero, no demuestran haber participado, no demuestran formar parte de partidos políticos, no demuestran algún interés propio para que no se les obstaculice a llegar.

Entonces, las cuestiones de género no implican que se ponga a ciudadanas, se escojan al azar ciudadanas, porque podríamos llegar a absurdos, como los que han ocurrido en algunos estados, donde: “Ah, bueno, hay que cumplir con la cuota de género, entonces pongamos a las cónyuges de los que eran los candidatos, etcétera”. Eso no es.

Incluso creo que en la propia lucha por las cuestiones de paridad de género, la mujer y las mujeres políticas establecen una sana diferencia en lo que es una participación política y activa, a lo que es una simulación de cuestiones de género, que se podrían desarrollar, si nosotros abrimos de manera indiscriminada esta situación a la totalidad de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable.

Y eso precisamente es lo que está aquí en tela de juicio, porque no nada más es tutelar este principio, sino que también los juzgadores y, sobre todo los juzgadores en materia electoral, tenemos la obligación de tutelar los principios básicos de todo proceso electoral, donde debe de privilegiarse la legalidad, la certeza en los propios procedimientos, y la tutela de derechos político-electorales del ciudadano reales y tangibles, hipotéticos, pero cuando se tienen participación directa y real en el andamiaje político que pueda llevar al acceso a un cargo público.

Es por esta razón que yo reitero, Magistrada Presidenta, mi posición en los términos del proyecto que pongo a su consideración. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante la participación, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta.

Solamente para tres presiones: Yo considero que la divergencia en las posturas ya analizadas en esta discusión, se da no en el contexto de juzgar con las perspectivas señaladas, creo que esta Sala en sus diferentes resoluciones, muchas de ellas con unanimidad en las mismas, ha dado muestra del interés y del cumplimiento de la obligación constitucional de juzgar tanto con perspectiva de derechos humanos, como con perspectiva de género, el suscrito pues manifiesta esa convicción, sin lugar a dudas estos paradigmas son los que nos motivan, nos sustentan a los juzgadores, sí quisiera en este sentido pronunciarme.

Considero que la divergencia está en un punto anterior, ¿verdad? Se trata de un presupuesto procesal en donde tenemos esta divergencia, porque consideramos unos, ¿verdad? Que no tienen legitimación las ciudadanas y la postura de la Magistrada Presidenta es que sí lo tiene, considero que esta divergencia está en este contexto.

Y considero verdad que si bien es cierto las ciudadanas no acuden como se advierte del análisis de la demanda, del expediente, de las pruebas no vienen en representación de todo el género femenino y de las ciudadanas de Sonora, estimo que como se plantea en el proyecto, lo que se está resolviendo es este interés para representar a los militantes, los precandidatos, los candidatos que han contendido en el estado de Sonora, ¿verdad? Para integrar estas planillas de los ayuntamientos. Y en este sentido, estimo que no está acreditado un interés de esta naturaleza, no simple sino ni jurídico ni legítimo ni difuso.

En consecuencia, en el proyecto en todo caso se establece la existencia de interés simple, que de acuerdo con los criterios ya comentados, el sistema jurídico mexicano no establece tutela jurídica alguna.

Solamente estas tres precisiones. Es cuanto.

Gracias por la paciencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Yo también de manera muy breve para poder, si es que así se considera avanzar en el tema, también quisiera nada más hacer unas breves precisiones.

Me referí ciertamente a cuestiones sustantivas que pudieran atender al fondo del asunto que no estamos entrando, lo cual me hizo favor de precisar aquí el Magistrado ponente. Sin embargo, en un poco aportación a mi rebase a lo mejor del tema de haber abordado el tema creo que para mí era importante hacer un pronunciamiento del por qué estoy considerando que hay que entrarle al fondo, por la importancia del tema lo que reviste para nuestra tan anhelada democracia sustantiva.

Por eso consideré oportuno, y lo considero así, haberme referido a aspectos sustantivos dejando claro que no me aparté del punto central de la propuesta del proyecto que es reconocer o no el interés legítimo de las actoras. Creo que hice un pronunciamiento claro y muy

específico al respecto y sin menoscabo de ello me fui a hacer un pronunciamiento en lo sustantivo porque considero oportuno también el momento para hacerlo.

Y sin querer a lo mejor el propio Magistrado ya en su intervención también se pronunció por asuntos que van en el fondo, y señaló que no por ser asuntos de género vamos a obviar los tiempos, que se tiene que impugnar en tiempo.

Nada más yo aquí también quisiera muy atentamente señalar que sí fue impugnado, si nos metemos en el tema nada más como una precisión que fue impugnado en tiempo, no pudo haberse impugnado antes, de hecho el acuerdo se tomó por el Instituto Estatal Electoral de Sonora el 25 de marzo y fue impugnado el 29 de marzo; estaba ya abierto el tiempo para los registros, no se había concluido el periodo de registro que concluyó el 1º de abril.

Entonces, fue impugnado en tiempo si ese fuera el caso, no podía haberse impugnado antes porque apenas se emitió el 25 de marzo y el 29 de marzo se impugnó y los registros los hicieron creo que el 5 y 6 de marzo antes, iniciaron campañas el 5; está incluso impugnado antes de que registraran candidatos en los seis municipios que tienen más de 100 mil habitantes.

En ese aspecto también quería nada más hacer esa precisión.

Y ahí creo que ya lo demás está agotado, y también muy respetuosamente quisiera apartarme del señalamiento del tema de las candidaturas, en el caso particular, que también señaló el Magistrado en Baja California Sur, en el tema de que las sustituciones fueron por las cónyuges de los que estaban registrados como candidatos, bueno, yo también no limitaría, ni prejuzgaría el tema en que las mujeres tuvieran, aunque sean las cónyuges, tuvieran una actividad política previa o un interés en participar.

Entonces, también aquí no me atrevería a hacer un señalamiento al respecto que pudiera momento alguno, considerarse discriminatorio o no adecuado, digamos, por estar subestimándolas, por el hecho de ser las esposas de los candidatos.

Pueden ser las esposas, las hermanas, las hijas y todo, y de todos modos tener por supuesto sus derechos a salvo y todas sus capacidades y posibilidades e interés de participar en la política y en un cargo de elección popular.

Y bueno, esa sería nada más mi participación.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada.

Ante todo, pues sí, me retracto públicamente de ese señalamiento; creo que es adelantado, no viene al caso, y ofrezco una disculpa a las candidatas que puedan estar en ese estatus y que verdaderamente representen los intereses de las mujeres.

Públicamente lo hago y zanjada esa situación, quiero referirme a los otros aspectos, en el sentido precisamente de que no hay una afectación directa.

Lo que yo quise y lo que señalé en relación con las cuestiones de los términos, es que las actoras no actuaron con anterioridad para manifestar su voluntad de ser candidatas o de ser propuestas por los partidos políticos.

Efectivamente, y yo en ningún momento estoy señalando que están fuera de término para impugnar; el acuerdo impugnado se dio el 25 de marzo y ellas promovieron su recurso el 29 de marzo y efectivamente las demás etapas procesales del desarrollo del proceso electoral, se dieron en las fechas que usted indica.

Pero no, yo lo que indiqué o la esencia, tal vez no me expresé puntualmente, la esencia de mi planteamiento era de que ellas para poder demostrarnos a nosotros un interés jurídico y un interés en el aspecto que están impugnando, pues debieron haber participado previamente en los procesos internos de los partidos políticos, tratar de militar en ellos, debieron haber participado también si no era a través de partidos políticos, mediante una candidatura independiente, hacer los trámites relativos, etcétera.

A lo que yo voy es que hasta ahorita lo que tenemos en la jurisprudencia y en las tesis de Sala Superior, es que se reconoce para la tutela del interés difuso de la mujer y de las cuestiones de género, se ha reconocido a militantes de partidos políticos a otras mujeres y en ese sentido, yo no tengo ningún inconveniente en que se dé.

Yo mi inquietud y mi oposición en este caso en particular, radica en que estas promoventes no hicieron o no realizaron o no desplegaron ninguna actividad previa o por lo menos no se demuestra así en el expediente ni siquiera lo manifiestan así en el expediente, para poder demostrar que hay un interés jurídico propio que las legitime para poder a su vez plantear una propuesta como la que se nos está poniendo a nuestra consideración, de que se modifique un acuerdo del Instituto, que incluso estaba reconociendo cuestiones de paridad vertical sí, desde luego fue omisa en pronunciarse con las cuestiones de horizontalidad de las que nosotros estamos convencidos de que se deben de dar.

Pero esos pronunciamientos judiciales se deben de dar en el marco de las posibilidades de legitimación que se han venido manifestando y para mí las actoras no tienen esa legitimación, precisamente por la conducta omisiva de ellas de participar activamente en los procesos de selección o de participación en las elecciones municipales de que se trate.

Ese es lo que yo quise decir en todo caso y pues insisto, en que el proyecto debe de desecharse porque las actoras carecen de interés jurídico. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

¿Alguna participación?

Pues precisamente creo que es el punto de diferencia y ya creo que las posturas están muy claras, marcadas y si no hubiera más intervenciones le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mí propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra y con diferenciación completa y absoluta sobre el proyecto que se nos está poniendo a la consideración, por lo cual y dadas las manifestaciones ya hechas por los Magistrados, voy a emitir mí voto particular.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 11119 de 2015 fue aprobado por unanimidad; en tanto que el diverso juicio ciudadano 11138 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra, razón por la que formularé voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, y bien creo que yo no hice la precisión de en cuál iba en contra, pero la hago en este momento, gracias Secretario, el 11138.

Y bien, en consecuencia se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11119 de 2015:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Al momento de notificar la presente ejecutoria deberá adjuntarse al actor únicamente para efectos informativos copia del formato de la solicitud de expedición de credencial para votar.

Por último, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11138 de 2015:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún otro asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo los 9 minutos del día 12 de abril de 2015.

Muchísimas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -